

de oficio
mil ochocientos
te y nueve.

EL CIUDADANO JOSE MARIA DIEZ MARINA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SO-

BERANO DE QUERETARO.



romulgada, como lo está la ley de policia, espedita por el H. Congreso del Estado en 24 del anterior Diciembre, y debiendo procurar que tenga su debido efecto los tenores á que se con- trae; he dispuesto prevenir el cumplimiento del artículo 7.º de la ley citada con las disposiciones siguientes.

1.º Los Españoles residentes en las capitales de los Distritos y en sus Pueblos comarcanos, en el preciso y perentorio termino de seis días, y los que se hallen en sus haciendas ó ranchos, en el de ocho, contados ambos terminos desde la publicacion de este bando. presentarán en las Capitales de los Distritos á los Prefectos, y en los demas Pueblos, á los Jueces primeros de paz, ó á quien sus veces haga, cuantas armas tubieren en su poder sean de la clase que fueren ó portaren sus de- pendientes y cualquiera otra persona porque se les hayan prestado para su defenza ó servicio.

2.º Las armas que recojieren los Prefectos y Jueces primeros de paz en virtud de lo dis- puesto en el artículo anterior, las depositaran en los cuarteles de la Milicia Nacional recojien- do de su Comandante recibo circunstanciado de las que le entreguen, y este por ningun moti- vo podra resistirse á franquearlo, despues de estar satisfecho de la entrega que se le haya hecho.

3.º Para que en el deposito de las armas no resulte confusion y permanezcan en el con la dis- tincion correspondiente al Español que pertenezcan, se tendra especial cuidado de no recibirlas sin que lleve cada una bien asegurada una cedula en que conste el apellido del dueño; y en el apunte que se haga de ellas al tiempo de recibir las se anotará asi, y se guardará la misma for- malidad al tiempo de entregarlas en el Cuartel donde deban depositarse.

4.º Los Prefectos de los Distritos, y por su conducto los Jueces de Paz de los Pueblos, daran semanalmente parte al Gobierno, de las armas que se les hayan presentado remitiendo lista no- festado para que se depositen.

5.º Previñendo el artículo 7.º de la ley citada al principio; que en lo sucesivo no pueden tener los Españoles residentes en el Estado, mas armas que las precisas para la defenza de su per- sona, y que de ellas se les ministre la constancia correspondiente; estaran entendidos los indivi- duos de aquella clase: que sin que hayan cumplido con la prevencion que se les hace en el pri- mer artículo de este bando, no se les franqueara la licencia que deben obtener para portar las muy precisas para la defenza de su persona.

6.º No habiendo motivo alguno para desconfiar, que los Prefectos y Jueces de paz se desen- tiendan de dar el debido cumplimiento a los articulos que comprende este bando; sin embargo, se les recomienda eficazmente y que procedan con toda escrupulosidad a darle el debido lleno sin que haya motivo para estrañarles tal procedimiento, ni merito que obligue al gobierno a dictar providencias que sirvan de escarmiento.

Y para que llegue á noticia de todos y no aleguen ignorancia, mando se publique por bando y que se le dé el debido cumplimiento. Es dado en el Palacio Nacional del Gobierno á de Enero de 1828.

José Maria
Diez Marina,

Por mandado de su Excelencia.
José Mariano Galvan,
Secretario.